

INMUNIDAD DE JURISDICCION

ANTECEDENTES PRELIMINARES PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN ACERCA DE
HACERSE PARTE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA
ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACION ASTRONOMICA DEL
HEMISFERIO AUSTRAL ESO.

I.- CONCEPTO DE INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El tema de la inmunidad de jurisdicción, arranca del Siglo XIX, particularmente de la práctica de los tribunales ingleses, que expresaron la máxima: "The King cannot be sued in his own courts". Como el Rey personificaba al Estado, los tribunales que formaban parte del mismo no podían lógicamente ejercer jurisdicción sobre él, en cuyo nombre actuaban.

Sin embargo, el concepto ha entrado en una clara evolución, la que se ha ramificado aún más con el creciente desarrollo de numerosos organismos creados por los Estados y derivada de la actividad que los mismos Estados ejecutan.

Es así como se reconocen los conceptos de inmunidad de jurisdicción absoluta, inmunidad restringida con las teorías desarrolladas según los objetivos del acto y de la naturaleza del acto, la doctrina de la inmunidad basada en el principio de la reciprocidad, la doctrina de la renuncia a la inmunidad, la inmunidad del Estado, tanto de imperio como de gestión, la inmunidad de ejecución, la inmunidad personal y la inmunidad real. A ello cabe agregar los temas de la inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares, la inmunidad de las misiones especiales y la de los organismos internacionales.

En el ordenamiento positivo, la inmunidad aparece como una excepción a las reglas de la competencia de los tribunales de justicia.

En efecto, en el Código de Derecho Internacional Privado, Libro IV, Título II, se regula La competencia. El Capítulo II del referido Título, se refiere a las "Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil".

Se ha definido como: "El privilegio que el derecho internacional acuerda a los gobiernos extranjeros, a sus jefes y a los agentes diplomáticos, de no quedar sometidos a los

Sin embargo, por Nota Verbal Nº 659 de 6 de Diciembre de 1983, la ESO señaló al Ministerio de Relaciones Exteriores que "entiende que el mencionado Convenio tiene por objeto el establecimiento de un observatorio astronómico en Chile, lo que, por cierto, incluye la posibilidad de que las instalaciones pertinentes, esto es, se trate de telescopios, equipos o elementos científicos u otras instalaciones, se construyan e instalen en uno o más lugares del territorio chileno."

Como se aprecia, el concepto de "un observatorio", pasa a ser un género, cuya especie serían las instalaciones pertinentes, que pueden ubicarse en una o varias partes del territorio chileno.

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la referida Nota verbal, por otra de similar naturaleza, Nº 03994 de 24 de febrero de 1984, en la que en lo medular expresa: "Analizada la interpretación propuesta por esa Organización a la luz del Convenio, este Ministerio se permite señalar que la comparte, razón por la cual dichas nuevas instalaciones podrían llevarse adelante al amparo del Convenio vigente".

Ambos documentos están suscritos mediante una rubrica que resulta del todo ilegible. Para su análisis se parte de la base que dichos documentos son fidedignos y veraces.

Sobre este particular, es necesario determinar: 1º, si la Convención se debe interpretar conforme a la Convención sobre Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de Mayo de 1969, promulgada en Chile como Ley de la República, mediante Decreto Supremo Nº 381 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1981 y publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de Junio de 1981; y 2º, una vez determinada su aplicabilidad o no, como debe interpretarse la Convención suscrita entre la ESO y el Gobierno.

1º.- Cronológicamente el Convenio de la ESO con el Gobierno de Chile, es muy anterior en fecha a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En efecto, el Convenio con la Eso fue suscrito en 1963 y promulgado en 1964, según se ha señalado en el Capítulo III de este informe. De tal modo no es posible aplicarle un texto interpretativo a un Convenio en forma retroactiva. A tal efecto se establece en el art. 4 la irretroactividad de la Convención en los siguientes

términos:

"Sin perjuicio de la aplicación de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a la que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por los Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados".

Como Chile promulgó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el año 1981, tan sólo es posible aplicarla a partir de dicha fecha a los tratados celebrados por Estados. No obstante que se ha dejado sentado que la ESO no constituye un Estado, el artículo 5 de la misma Convención señala que ella se aplica "a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional". De este modo no es obligatorio para Chile interpretar el Convenio con la ESO conforme a la Convención sobre Derecho de los Tratados.

2º.-Sin embargo, de que no cabe duda que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es una codificación del Derecho Internacional consuetudinario existente a la fecha de su suscripción, ocurrida en 1969, corresponde determinar como se interpreta la Convención suscrita entre Chile y la ESO.

Es lícito, en todo caso, recurrir a sus normas para efectuar la correspondiente interpretación acerca del alcance de sus disposiciones, conforme se establece en la primera parte del artículo 4º antes transcrito.

El propio Convenio de 1963, en el artículo XI, establece una norma interpretativa y ella es la siguiente: "El presente Convenio será interpretado en vista de su objetivo fundamental que es el de hacer posible a la ESO el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos".

Es decir, en su aplicación práctica las partes acuerdan que la interpretación del Convenio debe ser efectuada teniendo en vista su objetivo, cual es el ejercicio pleno y eficiente de las funciones de la ESO y el cumplimiento de sus propósitos. Esta claro que se refiere a las funciones y propósitos de la ESO y no a los propósitos del Convenio de 1963.

Hay dos aspectos más de carácter relevante en el artículo XI. Uno de ellos se refiere a las consultas para la modificación del Convenio, señalándose que toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

El otro aspecto, es la posibilidad de suscribir acuerdos suplementarios dentro del alcance de las estipulaciones del mismo Convenio.

Hay que hacer notar, que se celebró un Convenio Complementario el 30 de Marzo de 1966, relativo específicamente al Observatorio del "Cerro La Silla", a fin de protegerlo de la ejecución de labores mineras. Ello comprueba la voluntad de establecer "un" observatorio.

Llegado a este punto, es menester formularse la pregunta acerca de la potestad del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que rubricó la Nota Verbal Nº 03994 de 1984, que interpretó el alcance del Convenio de 1963, en los términos ya señalados.

Aquí entra en juego aquel principio Constitucional claramente establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y a que ninguna persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Al efecto el artículo 32 Nº 17 de la Constitución establece que es atribución especial del Presidente de la República:

"Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, Nº 1."

El citado artículo 50, Nº 1, después de señalar que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, establece: "Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley".

Es decir, la Constitución faculta claramente al Presidente de la República y sólo a éste, para celebrar acuerdos relativos al cumplimiento de un tratado en vigor, sin la aprobación del Congreso.

Se concluye pues, que es factible que el Presidente de la República, podía, puede y podrá, establecer acuerdos con la ESO a fin de cumplir con las cláusulas del Convenio vigente.

El D.S. Nº 861 de 19 de Octubre de 1988, mediante el cual el Gobierno de Chile, le transfirió a la ESO dos lotes de terreno, situado en las Comunas de Antofagasta y Taltal, para la instalación del observatorio denominado "Gran Telescopio V.I.T.", implican claramente el propósito del Gobierno de la época, destinado al cumplimiento del Tratado o Convención de 1963.

En efecto, los dos primeros considerandos del D.S. Nº 861, se refieren a la actividad de la ESO en Chile, particularmente el segundo que expresa: "Que, las vinculaciones de la beneficiaria con el Gobierno de Chile se encuentran reguladas por un Tratado Internacional suscrito por las partes en 1963, cuyo texto fuera ordenado cumplir como Ley de la República por Decreto Nº 18, de fecha 4 de Enero de 1964, del Ministerio de Relaciones Exteriores;"

El inmueble que se ordena transferir en virtud del citado Decreto, destinado al "Very Large Telescopy", exige que las actividades de construcción se inicien dentro de 5 años, de tal manera que si no se cumple con tal condición, el inmueble se podrá recuperar, conforme al D.L. Nº 1.39, "previa consulta efectuada de acuerdo a lo previsto en el convenio aprobado por Decreto Nº 18, de fecha 4 de Enero de 1964, del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Se agrega en la letra d) del Nº II, del Decreto que "Las vinculaciones entre la beneficiaria y el Gobierno de Chile, en todo lo no previsto en el presente decreto, se registrarán conforme a los convenios suscritos entre ambas partes".

A la vista de lo expuesto, puede concluirse, que el Decreto Supremo Nº 861, de 19 de Octubre de 1988, con la firma del Presidente de la República, del Ministro de Bienes Nacionales y del Ministro de Relaciones Exteriores, representa una medida adoptada por el propio Presidente de la República para el cumplimiento de un tratado en vigor, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 50 Nº 1 de la Constitución. Tal medida se refiere a ampliar el ámbito de trabajo de la ESO en Chile, a fin de que su investigación astronómica del hemisferio austral pueda efectuarse en otro lugar que en el Observatorio de La Silla.

No es necesario profundizar acerca de la capacidad jurídica, en derecho nacional o internacional, de la ESO para efectuar las operaciones de investigación astronómica desde el cerro Paranal, ya que de lo que se trata es de saber si los inmuebles transferidos por el Fisco, gozan de la Inmunidad de Jurisdicción o de Ejecución, conforme se establece en el Convenio de 1963.

En el Capítulo IV se analizó la inmunidad de que goza la ESO. Entre otras materias vimos que los bienes de la ESO, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa. De tal manera, que los inmuebles transferidos por el Gobierno a la ESO, claramente dentro del contexto del Convenio de 1963, gozan de la inmunidad referida, así como también la ESO, respecto de la posibilidad de ser arrastrada a los tribunales de justicia, con el objeto de defenderse de demandas, respecto de sus bienes que le ha transferido el mismo Fisco, para el cumplimiento de su objetivo estatutario reconocido en el Convenio de 1963.

VI.- JURISPRUDENCIA.

Conocemos de dos sentencias pronunciadas por la Excma. Corte Suprema sobre el tema de la inmunidad.

El primero de ellos es del año 1969 y se refiere a una demanda deducida en contra del Gobierno de China Nacionalista, bajo la vigencia de la Convención de Viena de 1968, ya analizada. En esta sentencia se concluye que:

"la circunstancia de que la República de China no haya aún ratificado la Convención de Viena, no impide aplicar en nuestro país su art. 31 porque se trata de un principio de Derecho Internacional, común y consuetudinario que ese precepto ha cristalizado y del que sólo es una expresión. Por lo demás, hay

que considerar que dicha Convención tiene en Chile la fuerza de una Ley de la República y que, por lo tanto, aquí, debe darse plena aplicación a sus estipulaciones. Ello permitirá invocar la reciprocidad, si se presenta alguna situación análoga con respecto a las Naciones que no han ratificado la mencionada Convención de Viena.

Por todo lo expresado, la Juez del Juzgado del Trabajo del Departamento Pedro Aguirre Cerda ha carecido de jurisdicción para conocer la demanda deducida por don M.M.H. en contra del "Gobierno de la China Nacionalista", representado en Chile por el Embajador de esa República, señor, y para pronunciar la referida sentencia..."

Debe notarse, que la sentencia dictada por el Tribunal Pleno establece que el Juez ha carecido de jurisdicción para conocer de la demanda deducida. Es decir, el tribunal al cual se pretendió arrastrar al Gobierno de China Nacionalista, carecía absolutamente de jurisdicción, en virtud de principio de derecho internacional, que establecen que los Gobiernos gozan de la inmunidad de jurisdicción.

El segundo caso se refiere a una demanda de carácter civil seguida ante un tribunal civil de Santiago, respecto de un inmueble adquirido por la Embajada de la república de Cuba.

En esta sentencia se invoca el art. 333 del Código de derecho Internacional Privado, ya mencionado, al igual que la Convención de Viena de 1961. Se establece:

"Procediendo esta Corte de oficio se deja sin efecto la sentencia definitiva de 16 de Enero del año en curso (1975), y todo lo actuado en el juicio rol Nº del por haber carecido ese Tribunal de jurisdicción para tramitar y fallar dicho pleito." Al Juez, se le suspendió por dos meses de sus funciones....

Como se ve, también en el segundo fallo, la Corte Suprema negó cualquier competencia a un tribunal civil para tramitar y fallar un pleito, relativo a la compraventa de un bien raíz, seguida en contra de un gobierno extranjero.

VII.- CONCLUSIÓN.

Consecuentemente, a juicio del suscrito la ESO goza de amplia inmunidad de jurisdicción y de ejecución, conforme a

- 16 -

los Convenios suscritos con la República de Chile, respecto de los inmuebles que el Fisco le transfiriera en las Comunas de Antofagasta y Taltal.

El Consejo de Defensa del Estado debe y puede hacerse parte en el recurso de queja deducido por la ESO en contra de lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, revocando lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, en cuanto este decreto de oficio su incompetencia para seguir conociendo de la causa sobre reivindicación y nulidad seguida en contra de la ESO y el Fisco.

Lo anterior es sin perjuicio de la capacidad jurídica de la ESO para operar un nuevo observatorio en el cerro Paranal, dentro del Convenio de 1963.

2 de mayo de 1994.

Juan Pablo Román Rodríguez

tribunales de un país que no sea el suyo" (Couture).

Etimológicamente proviene del latín "immunitas", exento de deberes.

Ciertamente que el concepto de "inmunidad" ha tenido un desarrollo evolutivo, lo cual hace que presente diversas acepciones. Tan es así, que se habla de la inmunidad bélica, de la inmunidad disciplinaria, de la inmunidad eclesiástica, de la inmunidad filial, de la inmunidad fiscal, de la inmunidad judicial o forense, de la inmunidad parlamentaria, de las inmunidades profesionales, de las inmunidades consulares y diplomáticas.

Los conceptos precisos sobre inmunidad de jurisdicción se establecen en los artículos 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado y son los siguientes:

"Artículo 333.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconconvencionales.

Artículo 334.- En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318."

A su vez, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de Abril de 1961, reguló lo concerniente sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas.

Tal Convención fue promulgada por el Gobierno de Chile por Decreto Supremo Nº 666 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 4 de Marzo de 1969.

Cabe destacar que la Convención de Viena, reconoce que las inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

También es importante destacar la existencia de la

Convención de Viena sobre relaciones consulares, la que fue promulgada por Decreto Supremo Nº 709 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de Marzo de 1968.

Ninguna de las Convenciones señaladas es aplicable estrictamente al caso de la ESO, pues se está en presencia de una Organización Internacional, cuyo estatuto es diferente del de los Estados o de los Gobiernos de éstos, respecto de las inmunidades que se les reconocen en el Derecho Internacional sea consuetudinario o no.

En efecto, es del caso señalar la norma contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la que en el art. 105 dispone que "La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos".

Las Naciones Unidas aprobaron en 1947 una Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos especializados, precisando que la inmunidad de Jurisdicción de estos Organismos recae sobre sus bienes y haberes y respecto de sus funcionarios, sólo en lo que se relacione directamente con el cumplimiento de sus funciones.

Es del caso agregar, como se examinará en el capítulo siguiente que la ESO no es un organismo especializado de las Naciones Unidas.

Se consideran elementos propios de la inmunidad de jurisdicción y de la inmunidad de ejecución los siguientes:

- 1.- Que los locales de la misión sean inviolables. Asimismo los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. Es obligación del Estado receptor la de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
- 2.- Que se otorguen exenciones de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión.
- 3.- Que los archivos y documentos de la misión sean inviolables, donde quiera se hallen.

- 4.- Que el Estado receptor dé toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.
- 5.- Que el Estado receptor garantice la libertad de circulación de los miembros de la misión.
- 6.- Que se garantice por el Estado receptor y se proteja la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. La correspondencia oficial se considera inviolable, al igual que las valijas en las cuales se porta.
- 7.- Que los derechos y aranceles que se cobren estén exentos de gravámenes.
- 8.- Que la persona del agente de la misión se considere inviolable.
- 9.- Que se permita la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, los objetos destinados al uso oficial de la misión o del personal.
- 10.- Que la persona del agente sea inviolable, no pudiendo ser objeto de detención o arresto.

Tales elementos están de algún modo presentes en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y Consulares.

Hay que hacer presente, que la Inmunidad de Ejecución, que tiene importancia en nuestro análisis, puede subentenderse en la llamada Inmunidad de Jurisdicción, o expresarse en forma separada y autónoma de aquella, ya que aunque se renuncie a la Inmunidad de Jurisdicción, no por ello se entiende renunciada la Inmunidad de Ejecución. Esta como su nombre lo indica, excepciona al sujeto de tal inmunidad contra las medidas de coacción que de cualquier manera puedan ser ejercitadas sobre sus bienes, sea para obligar al sujeto al cumplimiento de una obligación o para obtener el cumplimiento de una sentencia.

II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESO.

La Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, se constituyó el 5 de Octubre de 1962, por los gobiernos de Alemania Federal, Bélgica, Francia, Países Bajos, Dinamarca y Suecia, mediante una convención que fue suscrita en dicha fecha.

Posteriormente se han incorporado los Gobiernos de Italia y Suiza.

La Convención constitutiva de la ESO fue registrada en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en conformidad al art. 102 de la Carta de dicho Organismo, naciendo a la vida del derecho internacional.

Como consecuencia de su integración, se la califica como una "Agencia Intergubernamental", puesto que está conformada por distintos Estados para sus propósitos de Política de Investigación Astronómica. Como Agencia Intergubernamental, debe cumplir pues con los deberes y responsabilidades inherentes a tal característica y a la vez gozará de los derechos que en los Estados miembros se le hubiere reconocido.

Asimismo es titular de derechos u obligaciones respecto de los Estados con los cuales hubiere suscrito convenios para el desarrollo de sus actividades.

La ESO, en 1974 estableció un Protocolo Multilateral de Privilegio e Inmunidades, que establece situaciones distintas frente a los estados miembros y para con el Gobierno de Chile. Tal Protocolo no empece a la República de Chile, pues no es parte en el Convenio de la ESO y su relación se enmarca en el Convenio de 6 de Noviembre de 1963.

Como Agencia Intergubernamental, la ESO no se encuentra amparada por el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que como se analizó anteriormente rige en Chile desde el 4 de Marzo de 1968, no obstante que con anterioridad pudo haber sido invocado como derecho internacional consuetudinario.

III.- EL CONVENIO ENTRE LA ESO Y LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1963.

El referido Convenio fue promulgado por Decreto Supremo Nº 18 de 4 de Enero de 1964 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 4 de Abril de 1964, bajo la firma del entonces Presidente de la República don Jorge Alessandri R. y de su canciller don Julio Philippi I.

El propósito o deseo del Gobierno de Chile y de la

4/9/69

ESO fue y es el de "cooperar e instituir la investigación astronómica en el hemisferio austral sobre la base de la construcción en el territorio de Chile de un Observatorio Astronómico dotado de"

Debe remarcarse el artículo indefinido "un", señalado por los suscriptores del Convenio, pues este es uno de los problemas interpretativos más importantes que han existido sobre el particular. Tal problema reside en establecer si "un observatorio", se refiere específicamente al Observatorio construido en la localidad de "La Silla", o corresponde a un observatorio compuesto de uno o más centros o unidades de investigación, situados en distintos lugares del territorio nacional. Más adelante volveremos sobre este problema.

El artículo III del Convenio explicita que el Gobierno de Chile reconoce la personalidad jurídica de la ESO y en especial su capacidad para:

- a.- contratar;
- b.- adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
- c.- comparecer en juicio.

En cuanto a inmunidades, el artículo IV del Convenio establece que el Gobierno de Chile "reconoce a la ESO las mismas inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades que el Gobierno aplica a la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de Febrero de 1953". En adelante no referiremos a la citada Comisión, como CEPAL. Iguales inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades se les conceden a los representantes de los miembros de la ESO.

Se establece en el artículo IX que "El Gobierno y la ESO podrán celebrar los acuerdos suplementarios que fueren necesarios dentro del alcance del presente Convenio".

El artículo X se refiere a la solución de controversias en los siguientes términos:

"Cualquier controversia entre el Gobierno y la ESO sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier acuerdo suplementario o cualquier cuestión relativa a la sede de la ESO -locales ocupados por la ESO o a las relaciones entre el Gobierno y la ESO que no sea resuelta por conversaciones directas entre las partes podrá ser sometida por cualquier parte a un Tribunal, formado por tres miembros, que

se establecerá en el momento en que el presente Convenio entre en vigencia.

El Gobierno y la ESO, cada uno por su parte, designarán un miembro de este Tribunal.

Los miembros del Tribunal, así nombrados, designarán su Presidente.

En el caso de que haya desacuerdo entre los miembros al designar al Presidente, éste debe ser designado-a petición de los miembros del Tribunal- por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

El Tribunal asumirá jurisdicción a petición de cualquiera de las partes.

El Tribunal mismo determinará el procedimiento a seguir".

Con fecha 18 de Octubre de 1967, se publicó en el Diario Oficial un Convenio Complementario para la protección de los trabajos de observación, en el Cerro de la Silla, Comuna de la Higuera. (Decreto Supremo Nº 584 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 26 de Septiembre de 1967.)

Cabe destacar que el Gobierno le donó a la ESO un terreno ubicado, hoy en día, en la Comuna de Vitacura, con el objeto de instalar la sede central de la actividad que se desarrollará en Chile.

El regimen tributario de la ESO, se encuentra regulado por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1965, modificado por el Decreto Supremo del mismo Ministerio, Nº 25, publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1985.

IV.- LAS INMUNIDADES DE LA ESO.

Según se ha señalado, las inmunidades de la ESO, son las mismas que el Gobierno de Chile le ha reconocido a la CEPAL.

La CEPAL, suscribió un Convenio con la República de Chile, complementario y aclaratorio, para regular las condiciones de funcionamiento de la sede de la citada organización.

Se reconoce en este Convenio por el Gobierno "la inmunidad de jurisdicción de la sede de la Cepal, la que estará bajo la autoridad y la administración de la CEPAL, de conformidad con las disposiciones" del Convenio. También se

establece que la sede de la CEPAL es inviolable.

El artículo 4º, Sección 7 dispone: "La CEPAL y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quien quiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares la CEPAL haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución".

Se agrega en la sección 8 que: "La sede de la CEPAL es inviolable. Los bienes y haberes de la CEPAL, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa."

Tales disposiciones consagran la denominada Inmunidad de Jurisdicción y la Inmunidad de Ejecución, a las que nos referimos en el Capítulo I. Son los textos de los Convenios suscritos por el Organismo Internacional con el Gobierno en el cual se han de establecer la sede y desarrollar sus actividades, los únicos a los cuales se puede recurrir para determinar la naturaleza, tipo, alcance y efectos de las inmunidades reconocidas.

Es evidente que la República de Chile, debe respetar en su integridad la inmunidad que los Convenios han reconocido a la ESO y que cualquier contravención a tales inmunidades implica un claro y específico incumplimiento de convenciones internacionales, válidamente suscritas y que se encuentran vigentes. Tal contravención acarrea la responsabilidad del Estado de Chile.

Aplicando al caso específico de la demanda interpuesta por la Sucesión López-Latorre, ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, la inmunidad de Jurisdicción establecida por el Convenio vigente entre la República de Chile y la ESO, se pueden establecer las siguientes consecuencias:

- 1.- La ESO goza de amplia inmunidad de jurisdicción.
- 2.- Los bienes de la ESO, sean muebles o inmuebles, cosas incorporales o corporales, gozan de amplia inmunidad de jurisdicción y de ejecución.
- 3.- La ESO no puede ser sujeto pasivo de ninguna demanda

de carácter civil, como la deducida por la Sucesión López-Latorre ante el segundo Juzgado Civil de Antofagasta u otra análoga, sin que el Poder Judicial al admitir a tramitación una acción civil, viole sistemáticamente el Convenio suscrito con la ESO.

Consecuentemente, la ESO al haber sido notificada de una demanda civil de reivindicación y la Iltma. Corte de Apelaciones al haber revocado la resolución judicial que declaraba incompetente al Tribunal del Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, para conocer de la acción deducida, infringió clara y derechamente el Convenio entre el Gobierno de Chile y la ESO, de fecha 6 de Noviembre de 1963, en particular el artículo IV del Convenio, en relación al artículo 4º, Sección 7, del Convenio suscrito con la CEPAL.

A su vez, se ha infringido el mismo Convenio suscrito con la ESO, en relación con el artículo 4º, Sección 8, del Convenio suscrito con la CEPAL, al decretarse prohibición de celebrar actos o contratos, respecto de una parte del inmueble que la ESO posee en las Comunas de Antofagasta y Taltal y que recibiera en donación del Gobierno de Chile.

V.- DE SI LA INMUNIDAD CONCEDIDA A LA ESO, AMPARA EL INMUEBLE UBICADO EN LAS COMUNAS DE ANTOFAGASTA Y TALTAL.

Conforme se expresara en el Capítulo III, el Convenio de 6 de Noviembre de 1963, expresa el deseo del Gobierno y de la ESO de instalar un observatorio.

Son múltiples los artículos del Convenio que aluden a un observatorio, debiendo destacarse entre otros:

1.- Art. I, al referirse a la construcción de edificios y dotación de equipos "del Observatorio". Igual cosa sucede con el transporte del material "hasta el sitio del Observatorio".

2.- Art. II, que se refiere a los estudios preliminares que el Gobierno proporcionará "a la construcción del Observatorio", como asimismo respecto del "levantamiento topográfico de la zona en que se emplazará el Observatorio".

3.- Art. VI, que se refiere al regimen a que deben sujetarse aquellos que vengan a Chile a construir, instalar, mantener y efectuar la "operación del Observatorio".